



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR PESQUERA DEEP
SEA FOOD S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-081-2023

Santiago, 7 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento”; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO

1. Con fecha 28 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-081-2023 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-081-2023, con la Formulación de Cargos a Pesquera Deep Sea Food S.A. (en adelante, “titular” o “empresa” o “Pesquera DSF”), titular del establecimiento Pesquera Deep Sea Food S.A., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la



LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dicha Formulación de Cargos fue debidamente notificada mediante carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de la ciudad de domicilio del titular, el 1º de diciembre de 2023, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3. El 26 de diciembre de 2023, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC").

4. Mediante la Resolución Exenta N° 2/F-081-2023, de fecha 20 de marzo de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 20 de noviembre de 2024, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

5. Luego, el 2 de abril de 2024, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC refundido y sus anexos.

6. El 24 de noviembre de 2024, a través del Memorándum N° 836/2025, se reasignó como fiscal instructora a María Paz Vecchiola.

7. Posteriormente, mediante Mediante la Resolución Exenta N° 3/F-081-2023, de fecha 2 de diciembre de 2025, se formularon nuevamente observaciones al PDC Refundido presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un segundo texto refundido.

8. Finalmente, dentro del plazo concedido, la empresa presentó nuevamente un PDC Refundido acompañando a éste los siguientes anexos:

- 8.1 Anexo 2. *Protocolo del Programa de Monitoreo RILES. Versión 2 de fecha 21.12.2023.*
- 8.2 Anexo 3. *Informe de Análisis 9948/2021.0 de Hidrolab.*
- 8.3 Anexo 4. *Base de Datos Riles Años 2024-2025.*
- 8.4 Anexo 5. *Flujo del sistema de tratamiento de Riles.*
- 8.5 Anexo 6. *Registros de Limpieza y Mantenimiento de Riles.*
- 8.6 Anexo 7. *Registros de Capacitación.*
- 8.7 Anexo 8. *Documentos Tributarios.*
- 8.8 Anexo 9. *Ficha Técnica del Filtro rotario.*
- 8.9 Anexo 10. *Personería para representar a Pesquera Deep Sea Food S.A., que consta en el certificado de vigencia CER-240909-1349-14836 del Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Quellón, de fecha 09 de septiembre del año 2024.*



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos 3 cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

9.1 **Cargo N° 1: NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO.** El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta DIRECTEMAR N°278, de 11 de febrero de 2008) correspondiente a los meses de enero y agosto, ambos del año 2021.

9.2 **Cargo N° 2: NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN.** El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro Sólidos Suspensidos Totales durante mayo de 2022.

9.3 **Cargo N° 3: SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, de Aceites y Grasas en julio 2022, Hidrocarburos Volátiles en julio de 2021, Sulfuro en julio 2022, Sólidos Suspensidos Totales en julio 2021 y julio, agosto 2022.

10. Los **cargos N° 1, 2 y 3** fueron clasificados como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

12. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infraccionales atribuidos. En el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres (3) cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 13 acciones, todas ellas requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC y por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción imputados en la Res. Ex. N°1/Rol F-081-2023. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

14. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos². Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

15. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1	Cargo N°1
-----	-----------

16. El cargo N°1 consiste en “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”.

17. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular respecto del cargo N°1, éste sostiene que no se habrían generado efectos negativos, fundando dicha afirmación en el monitoreo informado mediante el *Informe de Análisis N° 9948/2021.0*, presentado para respaldar la información proporcionada. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dicho informe consigna resultados correspondientes a una muestra obtenida en septiembre de 2021, mientras que los períodos objeto del cargo corresponden a los meses de enero y agosto de 2021, por lo que el antecedente aportado no resulta pertinente.

18. No obstante, es posible indicar que se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que la infracción no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello.

19. Sin perjuicio de lo anterior, no puede descartarse que la infracción haya generado una limitación a la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, circunstancia que, en todo caso, se ve debidamente abordada mediante las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

A.2 Cargo N°2

20. El cargo N°2 consiste en “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o norma de emisión”.

21. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°2, es posible concluir que se descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que señala que la presente infracción no configura efectos ya que no existen antecedentes suficientes.

22. Al respecto, es necesario indicar de la misma forma que el cargo anterior, que el hecho de no haber reportado los remuestreos exigibles al establecimiento luego de las superaciones constatadas no pueden vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor en que descarga su efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello.

23. Sin embargo, no puede descartarse que la infracción haya generado una limitación a la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, circunstancia que, en todo caso, se ve debidamente abordada mediante las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

A.3 Cargo N°3

24. El cargo N°3 consiste en “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo”.

25. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por esta Superintendencia para el cargo N°3, según lo señalado en la Res. Ex N°1 / Rol F-081-2023, se indica que “[a] partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones, se concluye que, se descarta la generación de efectos negativos para superación de parámetro, ya que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre estas y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.”

26. Al respecto, el titular recoge el análisis de contenido en la Formulación de Cargos, por ende, descarta la existencia efectos negativos en el cuerpo receptor causados por el hecho infraccional.



27. En conclusión, si bien existen observaciones a la descripción de los efectos realizada por el titular, esta Superintendencia estima que no se han generado efectos negativos derivados de los cargos imputados, con excepción de aquellos asociados a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, la cual, en todo caso, se aborda mediante las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

28. En consecuencia, y atendido que **no se verifican otros efectos**, el Programa de Cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad**, sin perjuicio del análisis que se efectúe respecto de la **eficacia de las acciones comprometidas**.

B. CRITERIO DE EFICACIA

29. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación en el tiempo. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos infraccionales**.

B.1 Acciones obligatorias

30. Al respecto, el titular incorpora en su presentación las acciones asociadas a la carga en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como al envío, a través de dicho sistema y mediante un único reporte final, de la totalidad de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

B.2 Cargo N° 1:

31. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

32. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 3 Por ejecutar	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 4 Por ejecutar	Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo.



Acción N° 5 Por ejecutar	Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
-------------------------------------	---

33. Luego, corresponde que esta División se pronuncie acerca de si el plan de acciones propuesto permite un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa infringida y si, asimismo, aborda de manera suficiente y adecuada los efectos negativos derivados de la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

34. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

35. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte del autocontrol de todos los parámetros establecida en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en la Resolución Exenta N°278, de fecha 11 de febrero de 2008, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

36. En efecto, las **acciones N° 3, 4 y 5,** corresponden a aquellas comprometidas para el reporte de los monitoreos, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

37. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 4, y 5,** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

- b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

38. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos en el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA.

39. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 3 y N° 5 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, mientras que la acción N° 4 se dirige tanto al restablecimiento del cumplimiento normativo como a abordar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción, en particular la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia, ocasionada por la omisión de información relevante.



40. En efecto, la acción relativa a la actualización del protocolo, junto con la realización de capacitaciones, resulta idónea para prevenir la reiteración futura de la infracción, al fortalecer las capacidades del personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo de la norma de emisión.

B.3 Cargo N° 2:

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

42. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 Por ejecutar	En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.
Acción N° 7 Por ejecutar	Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo.
Acción N° 8 Por ejecutar	Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

43. Luego, corresponde que esta División se pronuncie acerca de si el plan de acciones propuesto permite un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa infringida y si, asimismo, aborda de manera suficiente y adecuada los efectos negativos derivados de la infracción.

a) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

44. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 6, 7 y 8, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

45. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de todos los remuestreos exigibles al titular por incumplimiento de los límites exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a los límites contemplados en Resolución Exenta N°278, de fecha 11 de febrero de 2008, de la DIRECTEMAR, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

46. En efecto, las **acciones N° 6, 7 y 8,** corresponden a aquellas comprometidas para el reporte de los remuestreos, de acuerdo con

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar retornar al cumplimiento de la normativa.

47. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 6, 7 y 8**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

48. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos en el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA.

49. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 6 y N° 8 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, mientras que la acción N° 7 se dirige tanto al restablecimiento del cumplimiento normativo como a abordar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción, en particular la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia, ocasionada por la omisión de información relevante.

50. En efecto, la acción relativa a la actualización del protocolo, junto con la realización de capacitaciones, resulta idónea para prevenir la reiteración futura de la infracción, al fortalecer las capacidades del personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo de la norma de emisión.

B.4 Cargo N° 3:

51. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

52. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 9 Por ejecutar	Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo.
Acción N° 10 Por ejecutar	Realizar mantenimiento/s de las instalaciones del Sistema; y todas las mejoras y ajustes necesarios para cumplir con la normativa.
Acción N° 11 Ejecutado	Compra de un flujómetro.



Acción N° 12 Ejecutado	Compra de un filtro rotario de acero Inoxidable, el que fue instalado para asegurar una baje en los sólidos sedimentados, y adicionado como punto 6 del sistema de tratamiento de Riles.
Acción N° 13 Por ejecutar	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

53. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

- a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

54. Las acciones N° 9, 10, 11, 12 y 13 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3.

55. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la Resolución Exenta N°278, de fecha 11 de febrero de 2008, de la DIRECTEMAR, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

56. En efecto, las acciones N° 9, 10, 11, 12 y 13, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

57. En los que respecta a la acción N° 10, el mantenimiento propuesto, consistente en el desarme y limpieza de rejillas y canaletas, constituye una medida de carácter preventivo y de abatimiento de los parámetros superados. La remoción de material orgánico acumulado en rejillas y canaletas permite reducir el arrastre de sólidos hacia el sistema de tratamiento, contribuyendo a la disminución de los Sólidos Suspendidos Totales. Asimismo, esta acción reduce la acumulación de grasas adheridas a superficies y sólidos, así como la presencia de focos de descomposición anaerobia de materia orgánica (condición que favorece la generación de sulfuros), contribuyendo de manera indirecta a la disminución de los parámetros Aceites y Grasas, y Sulfuro.

58. Cabe hacer presente que, si bien el titular señala con énfasis el control de "sulfatos", es necesario indicar que el parámetro regulado y objeto de superación corresponde a Sulfuro. Al respecto, desde un punto de vista técnico, el sulfato ($(SO_4)^{2-}$) constituye la forma oxidada y estable del azufre, mientras que el sulfuro (S^{2-}) se genera por reducción del sulfato bajo condiciones anaerobias. En este sentido, las medidas de mantenimiento deben orientarse a evitar condiciones reductoras (anaerobias) y a favorecer la oxidación del sulfuro nuevamente a sulfato, más que a un control directo de sulfato en sí, para así cumplir con la meta del PDC que compromete que "*[...]os reportes de monitoreo de autocontrol de Residuos Líquidos no superarán los límites máximos permitidos en*



el Programa de Monitoreo con posterioridad a la ejecución de la acción de mantenimiento/mejoras”, lo que será objeto de fiscalización una vez finalizada la ejecución de éste instrumento.

59. Por su parte la **acción N° 12**, que compromete la incorporación de un filtro rotatorio, permite la retención de sólidos gruesos y finos, constituyendo una medida de abatimiento directo para el parámetro Sólidos Suspensos Totales. Adicionalmente, al reducir la carga de sólidos orgánicos, el filtro contribuye de manera indirecta a la disminución de Aceites y Grasas, en la medida que estos se encuentren asociados a partículas sólidas.

60. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 9, 10, 11, 12 y 13**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

61. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

62. En este punto, el PDC en cuanto a las acciones para retornar al cumplimiento asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

63. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

64. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa mediante el instrumento presentado intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.999.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/BJMHUF-162>

65. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al Programa de Cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

66. En atención a lo expuesto el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

67. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y según lo ya anunciado, cabe hacer presente que las acciones establecidas en la Guía PDC de Riles y comprometidas para el presente PdC deberán modificarse en los siguientes términos:

A. Correcciones a la descripción de efectos de los Cargo N° 1 y N°2

68. La descripción de efectos será reemplazada, en ambos cargos, por la siguiente: “*El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC*”.

B. Correcciones al plan de acciones del Cargo N°3

69. Se corrige de oficio la acción “[r]ealizar mantenimiento/s de las instalaciones del Sistema” en las siguientes secciones, según se indica:

69.1 **Indicador de cumplimiento:** se elimina “*Los parámetros Aceites y grasas, Hidrocarburos volátiles y sólidos suspendidos no ha sido superados durante el Año 2024-2025 Ver Base datos Riles 2024-2025 Anexo 4.*

69.2 **Comentario:** Se elimina la referencia “*en la base de datos se evidencia una superación del parámetro sulfato en el mes de agosto de 2025, que fue normalizada mediante remuestreo, y que en el mes de octubre de 2025 el*



parámetro nuevamente fue superado, encontrándose a la espera de un nuevo remuestreo”.

Lo anterior, toda vez que el remuestreo constituye una obligación autónoma y posterior, que surge como consecuencia de la superación de un parámetro regulado, y cuya finalidad es la verificación de la persistencia del incumplimiento, sin que su resultado excluya la configuración de una superación del parámetro como incumplimiento normativo, cuando ésta ya se ha verificado conforme a la normativa aplicable.

70. Se corrige de oficio la acción “[c]ompra de un filtro rotario de acero Inoxidable” en las siguientes secciones, según se indica:

70.1 Indicador de cumplimiento: Se elimina la referencia “y reducción de SST”, debido que esto se indica en la meta del plan de acciones comprometidas para el cargo N° 3, la cual abarca todo los parámetros y sus límites máximos comprometidos.

71. De acuerdo a las correcciones de oficio realizadas en lo precedente, las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- i. **Acción N°1:** “Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) el PDC aprobado por la SMA (...”).
- ii. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...”).
- iii. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- iv. **Acción N°4:** “Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- v. **Acción N°5:** “Realizar un monitoreo mensual adicional (...”, asociada al hecho infraccional N°1.
- vi. **Acción N°6:** “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos (...”, asociada al hecho infraccional N°2.
- vii. **Acción N°7:** “Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo (...”, asociada al hecho infraccional N°2.
- viii. **Acción N°8:** “Realizar un monitoreo mensual adicional (...”, asociada al hecho infraccional N°2.
- ix. **Acción N°9:** “Actualizar “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de



- Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo (...)", asociada al hecho infraccional N°3.
- x. **Acción N°10:** "Realizar mantenimiento/es de las instalaciones del Sistema; y todas las mejoras y ajustes necesarios para cumplir con la normativa (...)", asociada al hecho infraccional N°3.
 - xi. **Acción N°11:** "Compra de un flujómetro", asociada al hecho infraccional N°3.
 - xii. **Acción N°12:** "Compra de un filtro rotario de acero Inoxidable (...)", asociada al hecho infraccional N°3.
 - xiii. **Acción N°13:** "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación (...)", asociada al hecho infraccional N°3.

RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Pesquera Deep Sea Food S.A., con fecha 12 de diciembre de 2025, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE PESQUERA DEEP SEA FOOD S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Pesquera Deep Sea Food S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud:



“Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. **SEÑALAR** que, de acuerdo con lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$16.465.000-**

VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** a Pesquera Deep Sea Food S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **8 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR A Pesquera Deep Sea Food S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880





y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la dirección de correo electrónico indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPVG

Notificación:

- Pesquera Deep Sea Food S.A., a la siguiente casilla electrónica: groa.urzua@gmail.com.

C.C.

- Jefa de Oficina Regional de la región de Los Lagos

Rol F-081-2023

